

NOTAS SOBRE LAS UNIONES Y MANCOMUNIDADES HISTÓRICAS DE MONTES EN GIPUZKOA

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR

Profa. Historia del Derecho de la UPV/EHU

Resumen:

Se ofrece una visión general y somera de las distintas comunidades de montes existentes en Guipúzcoa a lo largo de los siglos, algunas de las cuales subsisten aún hoy día.

Palabras clave: Parzonerías. Montes Francos. Mancomunidades. Comunidad de Montes. Montes Comunales.

Laburpena:

Gipuzkoan mendeetan zehar izan diren mendi-erkidegoen ikuspegi orokor eta azalekoa eskaintzen da, horietako batzuek irauten dutelarik oraindik ere.

Giltz-hitzak: Partzoneriak. Mendi Frankoak. Mankomunitateak. Mendi Erkidegoak. Herri-basoak.

Abstract:

A general, brief view is provided on the various woodland communities existing in Gipuzkoa for many centuries, some of which survive to this very day.

Key words: *Parzonerías* (woodland districts). Common Woodlands. Associations of Town Councils. Woodland Community. Communal Woodlands.

En Guipúzcoa, y a lo largo de los siglos bajo-medievales y modernos, la titularidad de sus montes estuvo en manos de particulares o del común de los pueblos. En el primer caso, sus titulares, disponiendo de dichos bienes por donación, compra o abolengo, ejercieron con plenitud sus derechos de uso y aprovechamiento, salvando la obligación de respetar el uso y costum-

bre de la tierra, así como las normas municipales, forales o reales que regulaban su relación con dicho bien. En el segundo, derivados de la cesión real o compra del realengo, o del propio asentamiento de un grupo humano, su titularidad, en principio, corresponderá a la propia comunidad de vecinos del lugar que, “*con el tiempo, se entiende sólo pudo ser libre y, consiguientemente, formada por hidalgos*”.

Esa forma de propiedad comunal, en que todo pertenece a cada uno de los comuneros o condueños y a todos juntos, analizada ya por Rafael ALTAMIRA en 1890¹, de la que “*hoy sólo quedan vestigios en los más de los pueblos..., fue en muchos países la general y común de los tiempos tradicionales*”, más afín al mundo germano que al romano.

En estos bienes comunales los propietarios son todos los miembros que forman la comunidad, indivisamente; de modo que aparecen como necesarias dos condiciones: 1^a, que lo poseído subsista en el grupo, percibiéndose sólo en sus utilidades, sin destruirla o enajenarla; y 2^a, que el uso y disfrute sea de los individuos que componen el grupo, considerados *singuli*, pero no de la persona social (como en los bienes de propios).

En nuestra época de estudio, los bienes comunales aparecen en la documentación guipuzcoana como propiedad del común de los vecinos, a los que colectivamente se designa como “*concejo*”, “*lugar*” o “*vecindades*”, confundiendo el patrimonio y la comunidad bajo la misma denominación de “*común*”, de tal manera que “*bienes comunales*” y “*común*” aparecen como los dos elementos indisociables de un “*cuero moral*” formado por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

En todo caso, la naturaleza del derecho que ejerce la comunidad sobre los bienes comunales, núcleo del patrimonio comunal, refleja conjuntamente una relación de propiedad colectiva inseparablemente unida al derecho que poseen los comuneros a usar ese patrimonio colectiva o individualmente.

En este contexto, el ente local o municipal aparece originariamente como un simple órgano de actuación de la comunidad de vecinos, como el resultado y el instrumento de las situaciones de propiedad colectiva; pero a partir del s. XV, con la recepción del derecho romano y la acción de sus juristas, se va a interponer una titularidad artificial entre la comunidad de los vecinos y sus propiedades colectivas: la “*universitas*” municipal, el municipio considerado ya como entidad separada y sustantiva, y no como simple expresión u órgano de la comunidad vecinal, que empezará a regular por sí misma el uso y aprovechamiento de los bienes del común y, en ocasiones, a usurpar su titularidad convirtiéndolos en bienes de propios.

1. ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael de (1890). *Historia de la propiedad comunal*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 457 pp.

Dos van a ser, sin embargo, las características de esos bienes comunales: su inalienabilidad y, en todo caso, la necesidad de alcanzar licencia real para proceder a su enajenación (no debiéndose entender aquí esa concesión de licencia como un reconocimiento a un posible derecho de propiedad del rey, sino al ejercicio de su acción de tutoría de la colectividad, como señor de la jurisdicción que se ejerce y se ha de ejercer sobre dichos bienes).

No obstante, y a pesar de lo fijado en Derecho, a lo largo de la historia será frecuente ver el cambio de titularidad de dichos bienes debido, generalmente a usurpaciones solapadas que el “tiempo inmemorial” contribuirá a consolidar.

Pero un régimen de propiedad comunal especial o “*atípico*”, aunque muy extendido en las provincias vascas en general y en Guipúzcoa en particular, será el conformado por las llamadas “*Comunidades de Montes* o de *Montes francos*” y las “*Comunidades de pro indiviso* o *Parzonerías*”: aquellas cuya propiedad y disfrute pertenecía no ya al conjunto de vecinos de un pueblo (como ha sido en el caso anterior), sino a varios pueblos a la vez, ya fuesen de la misma Provincia o conjuntamente con pueblos de provincias vecinas, todos los cuales, como co-parzoneros, disponían de los montes según el voto y parecer de la mayor parte de sus miembros, representados por procuradores nombrados para ello y reunidos en Junta.

En todo caso, cada partícipe gozaba en la propiedad común de los mismos derechos, y el importe de la venta que se pudiera hacer de sus recursos, acordada siempre en Junta, se habría de repartir según la fogueración, o participación en la compra, de cada uno de ellos.

En Guipúzcoa van a ser varios los comunales especiales o atípicos que surgen, casi todos, en los s. XIV y XV, siendo un claro ejemplo la llamada *Mancomunidad de montes de Aralar y Enirio*.

1. La Mancomunidad de montes de Aralar y Enirio²

Los montes de Enirio y Aralar pertenecen proindiviso “*en toda propiedad, posesión y disfrute*” a la “*Comunidad de Tierra*” integrada por los 15 pueblos que conforman las dos Uniones de Bozue mayor, [llamada después Unión de Amézqueta, integrada por: Amézqueta, Icazteguieta, Baliarrain, Orendain y Abalcisqueta] y Bozue menor [llamada después Unión de Villafranca, integrada por: Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Lazcano,

2. Estudiamos más extensamente en “La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de la Diputación de Gipuzkoa”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LXI (2005-1). 5-136.

Arama, Alzaga, Gainza, Isasondo y Legorreta], constituyendo la llamada “*Unión de Enirio y Aralar*”.

En palabras de Felipe de ARÍN Y DORRONSORO es, por su antigüedad y extensión, la más importante de las Provincias Vascongadas, que en 1921 llegará a mantener con sus pastos a cerca de 25.000 ovejas y un número muy crecido de otras clases de ganados de los pueblos de la Unión, siendo muchas las nuevas familias establecidas en Zaldivia y Amézqueta, al amparo de la Mancomunidad, sin otro medio de vida que el del pastoreo.

Ciertamente, el origen de esta Mancomunidad de pastos es muy antiguo, ejerciéndose el libre pasto de sol a sol por los pueblos vecinos, muchos de los cuales disponían de seles propios. Pero la primera concordia celebrada para este fin se remonta al 21 de septiembre de 1390 (y será reformada en 1411 y 1534) cuando, para evitar los pleitos que mantenían sobre los términos, herbajes, aguas y pastos de Aralar, las vecindades de Amézqueta y Abalcisqueta con las de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, acordaron su propiedad, señorío y disfrute.

En 1400 el Rey Enrique III donó a su vasallo Juan de Amézqueta, en juro de heredad, los mortueros y herbajes de Aralar y Enirio a él pertenecientes. Ello debió promover importantes diferencias con las colaciones ya señaladas, por lo que unos años después (1409) el mismo Juan de Amézqueta concertará la venta de “*la sierra de Aralar y los montes e devissas de Enhirio*” a él otorgada por el rey, por 1.400 florines de oro del cuño de Aragón, con la villa de Villafranca y las citadas colaciones, que reclamaban aquellos bienes como suyos.

Pero no fueron éstas sólo las diferencias suscitadas por el común aprovechamiento de aquellos pastos. La propia villa de Villafranca mantenía pleitos con Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano (que había adquirido en Aralar de Lope Ochoa de Ataun, vecino de Villafranca, ciertos seles que habían sido de la casa de Loyola), y con los moradores de las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta sobre los seles, pastos y sierra de Aralar y Enirio. Por ello, deseando todas las partes acabar con los pleitos, acordaron el mismo día y año 1409 el reparto de sus seles.

No solucionó las diferencias el reparto de 1409. Veinte años después, Villafranca seguirá cuestionando la propiedad, uso y pertenencia de los seles comprados y reclamará al señor de Amézqueta (Juan López, hijo de Ojer) su contribución en las derramas y pechos de la villa por los montes y términos que tenía en su jurisdicción (estimados en 2 florines anuales), así como el sometimiento a su jurisdicción. Estas diferencias terminarán con sentencia arbitral en 1432, tras la venta que Juan López de Amézqueta haga de sus seles a Villafranca y sus vecindades por 10.000 mrs.

Pero los conflictos suscitados entre los miembros de la Mancomunidad van a ser aún más complejos. Además de la villa, de las colaciones y de los particulares citados, también el Monasterio de Roncesvalles tenía en los montes de Aralar y Enirio importantes seles.

Al parecer, el origen de la propiedad de dichos seles por parte del monasterio arranca de una donación que hizo Enrique II de los seles de Beasquin, Fagabe y Yaraza a su vasallo Don Beltrán de Guevara, quien los legaría en testamento en 1302 a su hermana D^a Estefanía “*por los días de su vida, y después d’ellos a dicho real convento*” de Roncesvalles.

Y aunque el convento alega inmemorialidad de su presencia en la sierra, los primeros conflictos con los vecinos de la misma se documentan en 1386, cuando vecinos de Amézqueta atacaron el ganado de la cabaña o busto de fray Elía, propio de Roncesvalles, que motivó sentencia monitoria del provisor de Pamplona ordenando a los vecinos la devolución de lo usurpado.

A partir del s. XV los conflictos serán ya continuos con los integrantes de la recién creada Mancomunidad en 1409, al no estar amojonados los seles, y continuarán hasta que, previo compromiso de las partes para proceder a un pacífico pasturaje, se dictó determinación arbitral en 1452 en que se reconoció la posesión de cada uno de los seles.

Apenas duró un siglo la presencia de Roncesvalles en sus seles de Aralar, pues ya en el s. XVI dichos seles los gozaba Villafranca en calidad de censo enfiteútico, pagando 14 florines de oro (10 Ds. y 2 Rs.) como reconocimiento de su dominio directo.

A causa de la irregularidad del pago de dicho censo el monasterio demandó a comienzos del s. XVII y en 1635 a Villafranca ante el Corregidor guipuzcoano pidiendo la restitución de los seles, y así se ordenó en 1637. No obstante, en 1645 Roncesvalles volvió a otorgar otra escritura censal a favor de la villa por la misma cantidad. Villafranca siguió disponiendo de los seles; sin embargo, la dificultad del pago del censo comprometido le llevó, 1º) a arrendar a Ataun en 1658 el derecho a pastar con sus ganados en ellos, y 2º) a concertar en 1663 con todas sus antiguas vecindades (salvo Amézqueta) un compromiso de uso y disfrute de aquellos por un montante global de 400 ducados de plata, y los 10 Ds. y 2 Rs. del censo anual pagaderos en su correspondiente turno.

Pero nuevos impagos por parte de la villa movieron a Roncesvalles a reanudar la batalla legal por la recuperación de sus seles, mientras consolidaba su relación con Amézqueta, cabeza de la Unión de Bozue mayor, que no se había avenido a suscribir el contrato de 1663. Y habiéndose dado sentencia a su favor en 1713, el 7 de abril de 1717 Roncesvalles vendió sus

seles y términos a la villa de Amézqueta por 2.600 pesos, tomando ésta posesión de los mismos el 27 de septiembre de 1721. Roncesvalles dejaba así su presencia secular en Aralar.

Pero la venta no fue pacífica y Amézqueta tuvo que pleitear con Villafranca y Lazcano por la misma, y tuvo, también, en parte, que amojonarlos en 1775. Dichos pleitos se zanjarán por un acuerdo mutuo (que será confirmado por Provisión Real expedida por la Chancillería de Valladolid en 1797) donde, además de regular la explotación de su cobre, entre otras cosas se acordó “refundir” en ambas Uniones el derecho que Amézqueta había adquirido sobre los seles comprados al monasterio para goce de los 15 miembros de la Mancomunidad, constituyendo así una “*comunidad absoluta*” que sólo cesará con la partición de 1821.

El alto costo de los pleitos mantenidos hasta entonces moverá a las 15 villas coparzoneras a acordar el pago de una “*moderada pensión*” o canon por parte de los pastores (medio real por oveja), por librarlos de las continuas prendarias a las que se veían sometidos, que en 1802 se verá también cuestionada.

Ahora bien, en toda esta primera historia de la Mancomunidad de Enirio-Aralar de todas las villas coparzoneras va a ser Lazcano la que más problemas va a tener a la hora de equipararse con las demás en el goce de los montes mancomunados, pues no tomó parte en las primeras concordias acordadas por los distintos pueblos.

Las diferencias se iniciaron de forma temprana (a fines del s. XV) con Villafranca por el uso, propiedad y posesión de las tierras, seles, montes, herbados y pastos de la sierra, y la jurisdicción y carniza a las que estaban sometidos, dejando su resolución en manos de jueces árbitros.

La sentencia arbitral de 1479 reconoció el derecho de Lazcano al uso y aprovechamiento de los montes de Aralar y Enirio, y a Villafranca su jurisdicción civil y criminal. Pero casi un siglo después mantendrá otro largo pleito con Amézqueta y Abalcisqueta que le discutían su derecho a pastar libremente todo el año en la sierra de Aralar. La sentencia dada por el Corregidor Varela en 1563, defendiendo el libre pasto de Lazcano en los montes de Aralar, fue confirmada por las de vista y revista dadas por la Chancillería de Valladolid en 1566 y 1568. Y, años más tarde, en un pleito similar contra el señor de Amézqueta se reafirmará su derecho en sentencias de vista y revista de 1590.

No acabaron aquí los problemas de Lazcano por el uso y aprovechamiento de los montes mancomunados. En 1763 tuvo que afrontar nuevamente un duro pleito con las demás villas de la Unión de Bozue menor.

El problema se originó cuando éstas le negaron en 1769 el disfrute de la 1/7 parte de los productos y aprovechamientos correspondientes a dicha Unión, en la cual se hallaba integrada, alegando no haber estado presente en la transacción de 1409 y acusándola de intrusismo en los montes de Aralar.

De hecho, las Uniones de Bozue mayor y menor gozaban a medias y en común de los montes de Enirio, y desde tiempo inmemorial Lazcano percibía la 1/7 parte del producto de la bellota, arbolado y leña de la mitad correspondiente a Bozue menor, hasta que en 1763 se le exigió mostrase el título que le daba derecho a ello.

Lazcano alegó su inmemorialidad, “*que [es] el título más relebante y que equibale y aún es superior a priblegio*”, y reclamó su parte en los 4.830 reales a que habían ascendido los ingresos mancomunados. La sentencia del Licenciado Manuel de Iguerategui (abogado de los Reales Consejos y vecino de Tolosa, delegado del Corregidor) defendieron su derecho como miembro “de pleno derecho” de la Unión de Bozue menor.

Quedaban así, en el s. XVIII, definitivamente clarificados los derechos de cada una de las villas mancomunadas, una vez resueltos, también, los conflictos que mantuvo la Unión con Navarra, y, especialmente, por Ataun con la villa navarra de Echarri Aranaz por el término de Alleco (con la sentencia arbitraria y concordia del 22-VII-1654), y con sus propios coparzoneros (con la concordia de 1663).

Pero la comunidad de bienes trajo también aparejados los conflictos de jurisdicción. Estos no fueron graves mientras fuese sólo una la villa coparzonera: Villafranca. Pero a partir de 1615 las diversas colaciones beneficiarias de la comunidad van a alcanzar su villazgo y, con ella, su propia jurisdicción.

Por ello, ya en el s. XVII Villafranca va a tener que pleitear con Amézqueta y Abalcisqueta en el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, donde en 1682 se declarará la posesión de ambas nuevas villas de usar jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio en todas las sierras de Aralar y Enirio, y en Beasquin: dicha jurisdicción sería acumulativa con Villafranca contra los extraños, y privativa sobre sí, sus vecinos y bienes, entendiéndose también por vecinos de Villafranca a los de sus vecindades.

Consolidada la Unión, en 1785 se declarará “*ser propios y privativos de las expresadas Uniones (de Bozue mayor y menor) [los Montes de Aralar y Enirio] en propiedad, dominio y aprovechamiento... y que como tales dueños podían establecer para el gobierno, fomento y conservación de los mismos montes los acuerdos, reglas y ordenanzas concernientes, y que los repetidos montes pertenecían a la clase en que sólo el uso era común a los vecinos y moradores, sin que los mismos pueblos ni particula-*

res pudiesen venderlos ni enajenarlos, ni hacer sobre ellos compromisos ni transacciones...”.

Así pues, con la consolidación de la Unión, los intereses monteros estarán vigilados por un mayoral y, desde 1779, por 2 guardas nombrados anualmente por cada una de las dos Uniones (y dentro de ellas por cada una de las villas por riguroso turno), además de por ordenanzas y concordias elaboradas expresamente para ello.

La participación de cada uno de los ayuntamientos en el patrimonio de la Comunidad será el equivalente a las aportaciones que cada uno de ellos hizo en el momento del convenio de transacción que les otorgó la propiedad.

Las Uniones de Amézqueta y Villafranca se regían por sus propias “Juntas de Unión” reunidas en Bazarrelecua (Abalcisqueta y Orendain) y Villafranca, respectivamente; y, para asuntos comunes de la Mancomunidad, por la “Junta General” reunida, hasta el s. XIX, en la casería de Suegui (Abalcisqueta) y en el pasaje de Bazunza, y sólo después en Legorreta y Villafranca.

En ella la Junta, integrada por los alcaldes (o un procurador o comisionado) de cada uno de los 15 municipios y presidida por el alcalde del pueblo en que se celebrare la Junta (si bien será con el tiempo presidida por el de Villafranca) adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría. Un secretario recogía con “*escrupulosa exactitud*” los acuerdos tomados, que eran ejecutados por el alcalde del pueblo en que se celebró la Junta.

Las cuestiones de menor importancia serán atendidas por los diputados o comisionados añales y, después, por una comisión permanente de tres miembros presidida por el presidente de la Unión.

La comunidad de aprovechamientos de estos montes fue absoluta durante siglos para los 15 pueblos arriba citados, pero ésta cesó, en parte, en virtud del acuerdo tomado por las Uniones en Junta general celebrada en Suegui el 3 de marzo de 1821 de “*evaquar la partición de los montazgos comunes*”.

Fundaron las partes la conveniencia del reparto en el convencimiento de que, tratándose de unos terrenos que disponían de condiciones muy adecuadas para la producción arbórea, sería más fácil, una vez repartidos los terrenos y adjudicados a los respectivos pueblos, el que cada uno se ocupase de la conservación de sus árboles y de las plantaciones que con posterioridad se llevasen a cabo.

Dicho montazgo, que había permitido vender pocos años antes (en 1802) 95.000 cargas de carbón, pues “*muchas partes del mismo se hallan ceduos e impiden la repoblación*”, era, sin duda, una de las mayores rique-

zas de la Mancomunidad y se empleaba también para construcción de bajeles.

Una vez tomado el acuerdo de la división, ambas Uniones aprobaron las bases que habían de regir la misma:

- 1º) Que en la partición no se comprendiesen las hierbas y aguas de los montes, que seguirían siendo indivisas para el pasto libre de los ganados; y los productos resultantes del pasturaje foráneo se habrían de repartir a partes iguales entre ambas Uniones.
- 2º) La partición se limitaría sólo al montazgo o arbolado existente, no debiendo considerarse dueños absolutos de ambos dominios (el útil o directo) sino que deberían quedar todas las porciones abiertas y libres para uso del ganado.
- 3º) La hojarasca y helecho quedarían también en común para su aprovechamiento libre, sin pago alguno, así como el ciemo o abono del ganado que pastase libremente.
- 4º) Todos los despojos del montazgo arbolado y servible para el uso de madera o carbón serían también comunes.
- 5º) Los dueños de las casas Lazcano y Amézqueta, propietarios de algunos seles, “*siendo privativo de las Uniones el arbolado existente en ellos, y perteneciendo las yerbas y abrevaderos del ganado del sitio que ocupan aquellos seles, de las mismas casas*”, seguirían teniendo el libre uso de sus derechos, procediéndose sólo a la partición del arbolado existente en ellos.
- 6º) Se respetarían las obligaciones existentes en el momento del reparto.

Acordadas así las bases de la partición, se fijó el día 13 del mismo mes para que cada una de ambas Uniones procediese a la división. Parecía colmarse así un deseo manifestado ya por las villas en 1791.

Reunidas, pues, las Uniones en sus respectivas Juntas el día 13 de marzo se empezó a planificar la división, y el 14 de Junio se procedió *in situ* (reunidos en Picoeta) a ella.

Pero si bien el acuerdo fue un acuerdo unánimemente tomado por las villas no era, sin embargo, un acuerdo unánime de las personas interesadas en los recursos monteros, especialmente de los pastores. Algunos particulares, opuestos a la división, elevaron un escrito a la Diputación alegando que dichos montes “*devían ser, con arreglo a decreto de Cortes, reservados en clase de egidos muy precisos y necesarios para la manutención del ganado y subsistencia quasi de la mayor parte de los habitantes de las quince repú-*

blicas”, y, manifestando los perjuicios que de la misma resultarían a los pastores, pidieron a la Provincia que se opusiera a la división.

La Diputación guipuzcoana solicitó información a la Unión, cuyos comisionados alegaron la sola división del arbolado, del que siempre dispusieron, según reflejaban sus actas. Y que la indivisión era ya un obstáculo para la mejora de los montes y el bien de las villas unidas, “*ahora que por el Decreto de las Cortes de 8 de noviembre último, y por el sistema de Gobierno [liberal] y por todas las medidas generales se aspira al fomento de la prosperidad pública y a que los pueblos dispongan para esto de sus propios recursos*”. Hecha la división –decían– cada pueblo cuidaría mejor de sus montes, no precisaría licencia de la comunidad para su corte, si bien podrían seguir trabajando juntos para el aprovechamiento común de los montes; y los que se oponían a ella sólo querían que “*los montes quedasen en la especie de abandono a que obliga el ser de muchos para poder ellos disfrutar más impunemente de lo que no es suyo*”.

La Diputación asumió el alegato de las villas y dio su conformidad a la partición.

Según la escritura de la misma, de 22 de noviembre de 1821, respetando en gran parte del monte la comunidad absoluta de todos sus aprovechamientos, con calificación jurídica de bienes comunales (como se venía haciendo hasta entonces), dividió en trozos “*el Montazgo o arbolado [del mismo], existente en el día*”, los cuales sortearon a cada uno de los pueblos de la Unión, pero “*con la prevención [como se había acordado en las Bases del reparto] de que no deberán considerarse por dueños absolutos de ambos dominios –el útil y directo– sino que deberán conservarse todas las porciones que resulten de la partición abiertas y en libre uso para la pasturación del ganado*”. Dicha división sólo correspondió, pues, al arbolado existente o que pudiese existir en el futuro en cada uno de los trozos divididos, respetándose para todos los demás aprovechamientos (pastos, helechos, aguas, etc.) la Comunidad, como en el resto del monte.

Para proceder a la división se hicieron 6 porciones, agrupándose éstas en dos bloques: 1º, 3º, 6º y 2º, 4º, 5º. Cupo el primer bloque a la Unión de Amézqueta y el segundo a la de Villafranca. La Unión de Amézqueta dividió su bloque en nuevas tres porciones iguales “*atendiendo al estado que tenían, localidad y otras circunstancias*”, y se asignó una a Amézqueta, otra a Abalcisqueta y la tercera porción a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, cuyas 3 corporaciones deberían hacer más adelante otra división similar sobre los montes de Sagastardi, Agoza-aldea y Alleco-aldatza, “*según el derecho que cada cual tenía*”.

La Unión de Villafranca, por su parte, procedió a dividir su bloque entre los 10 municipios que la componían. Se hizo siete partes y, separada una para Lazcano, con las otras 6 se volvió a hacer otras 8 partes iguales: 7 de estas 8 partes iguales se asignaron a Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Gainza, Legorreta e Isasondo, y la 8ª a Alzaga y Arama.

Pronto empezarán a verse los abusos forestales, que la Junta de la Unión intentará controlar. Pero se puede decir que a partir de 1821, siendo aún el bien más importante de la Unión el pasto, con calificación jurídica de bien comunal, los aprovechamientos forestales pasarán a la consideración de “bienes de propios” de los respectivos municipios (a pesar de los intentos de Villafranca, en 1956, por dejar sin efecto la división), pudiendo disfrutar de sus beneficios todos sus vecinos con casa abierta “*que hayan pagado las contribuciones provinciales o municipales correspondientes al último año*”, y con carácter de cabeza de familia.

Los montes de Enirio y Aralar serán exceptuados de la venta impulsada por las leyes desamortizadoras a fines del s. XIX. En concreto, fue solicitada ya su excepción, sin éxito, en 1862 con el fundamento de que todos sus aprovechamientos eran comunales.

Al no tener título de dominio, y en vista de la circular de la Dirección General de Propiedades de 2 de octubre de 1862, el 14 de mayo de 1868 los Ayuntamientos promovieron ante la Administración expediente de excepción de venta de sus montes como “*de aprovechamiento común*”, pertenecientes a 15 pueblos a excepción de algunos seles de propiedad particular, iniciando en el juzgado de Tolosa expediente informativo con intervención del Promotor Fiscal. Y, tras un brillante alegato, en 1886 los 15 pueblos de la Unión de Enirio y Aralar volvieron a pedir el Ministro de Fomento que declarase sus montes exceptuados de la venta como comprendidos en el artº 2º de la ley de 24 de mayo de 1863, es decir, por tratarse de “*montes poblados de árboles y con una extensión superior a 100 Ha*”.

Así, la Real Orden de dicho Ministerio de Fomento, de 4 de septiembre de 1886, los declarará así por exceptuados de la venta y catalogados de Utilidad Pública, siendo inscritos en el Registro de la Propiedad de la Provincia en 1887.

Tal debía ser entonces el estado de su arbolado, “*de hermosos robledales y hayales*”. No obstante pronto empezó la deforestación y, con ella, la degradación del terreno, de tal manera que se llegará a decir cien años después del reparto que casi la mitad de la extensión total del Montazgo “*se encuentra hoy completamente limpia de árboles*”, “*debido indudablemente al poco interés y entusiasmo de los pueblos que constituyen las Uniones que, si bien han ordenado y efectuado cortas abusivas, se han preocupado*

muy poco de su repoblación". Sólo Zaldivia procederá a comienzos del s. XX a plantar en su trozo unos cuantos plantones de haya.

Pero no será sólo la deforestación el problema al que tenga que enfrentarse la Unión. El aumento de población de las villas mancomunadas y los cambios en su forma de vida plantearán a fines del s. XIX la conveniencia de imponer una contribución al ganado vecinal que pastase en sus montes, con objeto de que todos los vecinos pudiese participar de los aprovechamientos y no sólo los ganaderos.

La propuesta fue planteada por Legorreta en la Junta celebrada en Villafranca el 11 de septiembre de 1892, y a ella se adhirieron los representantes de Isasondo, Orendain, Gainza, Icazteguieta y Baliarrain, pero fue desechada por las demás villas alegando que *"debía continuarse en la misma forma que hasta ahora"*.

Las villas contrariadas recurrieron a la Comisión Provincial el 9 de octubre de 1893 pidiendo a la Diputación ordenase a la Unión que formase lotes de los montes y adjudicasen en pública licitación a sus vecinos, o impusieran una contribución por cabeza de ganado que pastase en ellos, para que, ingresado su procedido en el fondo de la Unión, deducidos los gastos se repartiese el líquido del producto entre los ayuntamientos que conformaban la Unión, en proporción a los derechos que cada pueblo tuviese en la participación en dichos montes.

Se pidió un informe al Licenciado Juan de Echeverría, que el 7 de septiembre de 1895 abogaba por el libre y gratuito pasto, *"aún cuando se quieran hacer valer en contra las reglas del artº 75 de la Ley Municipal vigente, alegado por Legorreta, [pues] no creemos que esas reglas puedan tener aplicación al caso"*. Dos días después una nueva Junta de la Unión nombró una Comisión para que estudiara en profundidad el caso, y el 17 de septiembre de 1896 una nueva Junta se ratificó en el acuerdo tomado.

En tanto se procedía a la averiguación, recurrieron nuevamente las partes contrarias alegando de nuevo ser contrario a la Ley Municipal y perjudicial a los pueblos recurrentes porque, además de hallarse muy alejados aquellos pastos, no tenían ganado en la cantidad que tenían otros pueblos y podían mantenerlos con los pastos existentes en sus respectivas jurisdicciones, *"careciendo del lanar, que es el que más concurre a dichos montes"*, quedando limitado su aprovechamiento –decían– *"a las insignificantes cantidades que perciben en los repartos que por ingresos líquidos del ganado forastero se verifican anualmente en los pueblos de la Unión"*. Ingresos que tachaba de "ilegales", como lo eran las reglas fijadas en la escritura de partición de 1821 (por ser en su origen bienes comunales) *"cuyo mantenimiento íntegro se ha acordado por la mayoría de la Junta"*. Amenazaban, además,

Isasondo y Legorreta con pedir la división y venta de la parte *pro indivisa* que, previo expediente y aprobación del Gobierno, en opinión del abogado Lasquíbar, se podía hacer en todo tiempo.

En la nueva Junta de 17 de septiembre de 1896 los comisionados dieron su descargo y, ante la discrepancia de opiniones, su presidente intentó aplazar la resolución del caso y consultarlo con la Diputación, por ser “*muy grave el asunto*”. Amézqueta, Zaldivia y Beasain se negaron a ello y exigieron la votación entre los dos descargos presentados por los comisionados según el parecer de los abogados consultados. Realizada la votación, la Junta acordó por mayoría “*mantener en absoluto la concordia de 1821*”, desestimando el dictamen de los representantes de Isasondo y Legorreta.

Se interpuso recurso de alzada ante la Diputación, y su Letrado Wenceslao Orbea emitió informe desestimando el mismo (San Sebastián, 4 de noviembre de 1896). Terminaba así uno de los enfrentamientos más graves habidos entre los 15 pueblos mancomunados, pero sus rescoldos se reavivarán en 1911.

1.1. Normativa interna

Las Uniones, reunidas en su Junta general, elaborarán a lo largo de los siglos sus propias normas, reglas, conciertos y ordenanzas “*para el gobierno, fomento y conservación de dichos montes, arreglándose a las leyes del reyno, autos acordados del Consexo, al reglamento y ordenanzas particulares de Montes de esta MN Provincia aprobadas por SM*”.

Así, las ordenanzas más antiguas conocidas (de 1578) regularon la limpieza de la sierra de lobos y osos, así como el destino de las reses muertas y enfermas. Y la concordia más importante (la de 1663) regulará el libre pasto y el aprovechamiento de la sierra por parte de las villas mancomunadas (salvo Amézqueta).

Por su parte, las reglas más antiguas (impulsadas sin duda por la Real Orden de 4 de diciembre de 1784, en que se pedía se hiciese un estado general del arbolado en el País, y para proteger aquel) fueron acordadas en Legorreta el 25 de noviembre de 1790, como “*reglas establecidas para la conservación, subsistencia, fomento y aumento del arbolado*”, aprobadas por el Licenciado Ramón María de Moya en Azpeitia el 2 de diciembre 1790, y por la Provincia el 3 de marzo de 1791, aunque no parece que se pusieran en ejecución.

Casi un siglo después, en 1888, se elaborará un *Proyecto de reglamento interno*, por el cual, entre otras cosas, se intentará regular el procedimiento a seguir en la celebración de la Junta, representación de sus pueblos, ejecución

de sus acuerdos, y aprovechamiento de sus recursos, pero, como en el caso anterior, no parece que pasara de ser un mero proyecto.

Por ello, porque la toma de acuerdos puntuales por parte de la Junta fue insuficiente, porque los intereses ganaderos no siempre eran compatibles con el fomento forestal, y porque “*carecían de una organización administrativa y de un plan forestal*”, ya a comienzos del s. XX la Junta rectora de la Unión, viendo “*el estado lamentable de abandono*” en que se encontraba el aprovechamiento comunal de sus montes, y deseando ver en ellos “*una organización que diera rendimientos más positivos y distribuidos con mayor equidad*”, propuso el 13 de septiembre de 1909 acabar con la “*anarquía existente*” nombrando una comisión que estudiara la situación y sometiera a una Junta general extraordinaria las reformas o mejoras que se habían de realizar.

Dicha comisión giró visita ocular a los montes, observó su abandono, acusó su falta de organización administrativa y de todo plan forestal de los ayuntamientos, responsables de sus lotes, y, realizado un profundo estudio, elaboró para su régimen interior, poniendo “*en vigor disposiciones y prácticas que estaban en olvido*”, un Reglamento bajo el nombre de *Bases para el aprovechamiento común de los montes de Enirio y Aralar*, que fue aprobado por mayoría simple el 16 de octubre de 1911. Por él se resucitaban las figuras de la Comisión permanente y los guarda-jurados, se regulaba la repoblación forestal y se restablecían impuestos, “*necesarios en la actualidad para atender a la repoblación forestal*”, ya exigidos anteriormente a pastores forasteros y de la Unión en la pasturación del ganado.

Dichas *Bases* fueron recurridas por Ataun, Zaldivia, Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza, Orendain y Lazcano ante la Diputación por considerar que conculcaban la situación legal de la Unión al pretender intervenir en el disfrute de los derechos privativos que la escritura de 1821 adjudicó en cuanto al arbolado a cada municipio, y porque, en materia de repoblación forestal, desconocían las facultades atribuidas por Real Decreto de 27 de noviembre de 1910 a la Diputación. Todo ello generará un fuerte conflicto que terminará con el acuerdo de 3 de enero de 1921 (modificado el 9 de noviembre de 1922), por el que se satisfizo a todos los pueblos.

El 4 de octubre de 1954 la Junta rectora de la Mancomunidad, considerando conveniente “*ordenar en un cuerpo escrito las normas, hoy, en su mayor parte, consuetudinarias, de su funcionamiento*”, acordó unos *Estatutos* para el régimen de la Mancomunidad, que fueron aprobadas por el Gobernador Civil de la Provincia el 5 de enero de 1955, y se hallan hoy vigentes.

Organizada en 11 capítulos con 42 artículos, y dos disposiciones adicionales, en los que se recoge, *“en esencia, la tradición de las Uniones, se la injerta vida nueva con inclusión de aquellos preceptos de la legislación local que contribuyen a hacer más ágil la actuación de la Junta rectora y de la presidencia, ordenando todo ello a una mejor defensa de los bienes e intereses cuya administración y custodia les están encomendados”*.

A lo largo de su capitulado se analiza el estado de la Mancomunidad, el Gobierno de las Uniones, las atribuciones de la Presidencia, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente, el régimen de sesiones, la toma de acuerdos, y otros asuntos menos desarrollados (contratación, haberes de funcionarios y régimen económico y jurídico) regulados, en general, por la Ley de Régimen Local y otras disposiciones.

2. Mancomunidad Berástegui-Elduayen

Son escasos los datos que documentan esta Mancomunidad, originada en 1515, sobre *“varios terrenos jarales, arbolados, montes y ferrerías”*, y, en concreto, sobre *“dos ferrerías denominadas Olloquiegui y Plazaola, con sus tierras labrantías, montes, jarales y demás sus respectivos pertenecidos; y además en otras varias porciones de montazgos que sirven para pasto de ganado; en árboles y jarales en considerable extensión, principalmente en la regata llamada de Leyzarán; y en todo lo que existe en los términos de ambas villas que no pertenezcan a dominio particular”*, teniéndolos y gozándolos *“proindiviso con jurisdicción acumulatibe que exercen sus alcaldes, intheresándose la de Berástegui en los dos tercios de todos ellos y en la otra tercia parte la de Elduayen, a ecepción de la dicha ferrería de Olloquiegui, su martinete, casa de havitación y los montazgos aplicados a la misma ferrería, en los que, así como Berástegui, [Elduayen] goza de su mitad, sin que se extienda no obstante a los aprovechamientos de sus seles y derechos de festaburnias que pagan los ferrones, en los que sólo interesa en el tercio”*, en virtud de sentencia compromisaria dada el 26 de Enero de 1592.

Es, pues, un complejo de bienes sobre el que se crea la Mancomunidad y es desigual (2/3 Berástegui y 1/3 Elduayen) su goce o aprovechamiento, si bien *“quando en dichos términos comunes se piden rozaduras, árboles, jaros para carbón u otra qualesquiera cosa perteneciente a ellos, ninguna de las dichas dos repúblicas ha solido franquear sin consentimiento de la otra y sin que, reunidos los representantes de ambas en el término limítrofe de Bidaraun, hayan acordado lo conducente previo examen de la conveniencia de la solicitud”*.

Pero esta buena correspondencia entre ambas poblaciones va a cambiar a partir de comienzos del s. XIX, como consecuencia de la crisis generalizada de las haciendas municipales, que llevó a muchos municipios guipuzcoanos (entre ellos a Berástegui y Elduayen) a suscribir importantes compromisos censales.

Las disputas, y consiguiente división de la Mancomunidad, arranca del decreto aprobado por las Cortes de 4 de Enero de 1813 sobre repartimiento de propios y baldíos de los pueblos, comunicada a los pueblos de la Provincia por el Jefe Político de Guipúzcoa en circular de 16 de Diciembre de 1820.

Para dar curso a la misma y tratar “*sobre su conteso y del modo de cumplimentarla*” y, especialmente, “*con objeto de establecer las bases y principios que hayan de servir para disolver la Mancomunidad y aplicar a cada una las fincas que la pertenezcan*”, se reunieron en la casa de Bidaraun, propia de ambas villas, los representantes de las mismas el 28 de Enero de 1821.

Berástegui propuso la reducción de los terrenos “*que en comunidad gozan dichas villas*” a dominio particular entre sus habitantes “*el equivalente a la totalidad de sus obligaciones*”, sin otra innovación alguna; defendiendo Elduayen la necesidad de extender dicha división “*a todas las propiedades que disfrutan y poseen ambas villas en comunidad*”, pero separando antes la parte respectiva de cada una de las villas a fin de aplicarlas “*a sus acreedores en la cantidad equivalente*”, pues ambas villas tenían “*un gobierno peculiar entre sí y distinta administración, pesando en el particular las obligaciones que en el día tienen*”.

Se opuso a ello Berástegui, “*como cosa de difícil egecución*”, alegando antiguas ejecutorias que lo prohibían; y reclamó el cumplimiento literal del decreto de las Cortes Elduayen, y, en concreto, “*la absoluta dibisión, separación e independecia en razón a intereses con la de Berástegui*”. La división estaba planteada y la junta se disolvió “*sin haber logrado conformidad*” alguna.

El 4 de febrero de 1821 Elduayen informaba a la Provincia de lo acaecido en la junta de Bidaraun y de un exceso de derribo de árboles bravos que Berástegui realizaba en los montes comunes, y en especial en los de Sagarmuñaga. Informada Berástegui por la Diputación de la denuncia, ésta se defendió el 8 del mismo mes alegando proceder en el corte de árboles para necesidades del vecindario “*con arreglo a costunbre y práctica inmemorial*”, y no compartir la visión de Elduayen en cuanto al reparto de todas las propiedades que poseían en común porque las ejecutorias obtenidas a lo largo de los siglos contra iguales intentos de división general “*son una ley*

ante la qual es necesario desista la villa de Elduayen de semejante idea”, además de ser poco práctica el *“envolvernos en una operación tan basta y, por lo tanto, tan difícil y costosa”*, pues el decreto de las Cortes no la exigía. Pedía, además, que, con arreglo al citado decreto, se aplicasen las propiedades comunes a los acreedores de ambos pueblos, pagándose así las obligaciones de ambas villas. Como muestra de buena fe, y deseando mantener con Elduayen *“la armonía que hasta ahora”*, le ofreció la posibilidad de escoger *“en las propiedades comunes que no existan castañales y elechales de este vecindario”* lo que quisiere *“en cantidad equivalente a sus obligaciones”*, tomando después Berástegui *“de lo que quedare”* lo que precisase para las suyas.

El Jefe Político tomó información del caso pero, por dilaciones de Berástegui, aún en marzo se hallaba sin resolver el conflicto. Por ello el 12 de abril Elduayen instó a la Diputación verificase sin dilación la disolución de la Mancomunidad a fin *“de salir de los empeños contraídos en la última guerra”*.

Una nueva reunión en Bidaraun el 15 de abril permitió a Berástegui plantear el nombramiento de peritos examinadores antes de proceder a cualquier reparto, nombrando por su parte al arquitecto Pedro Manuel de Ugartemendía. Elduayen vio en la propuesta otra medida de dilación, y pidió el día 16 a la Diputación acelerara los trámites para la pretendida división.

Berástegui criticó la posición de Elduayen y alegó que la orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de noviembre de 1820 ordenaba que el expediente instructivo que se formase para reducir los baldíos y terrenos comunes a propiedad particular contuviese, entre otras cosas, el apeo o deslinde del terreno, su uso, cabida, calidad, aprovechamiento, valor en venta y producto, si fuese de propios. Y siendo el terreno difícil y extenso (de 4 leguas largas, con latitud de más de una y media) ello sólo podía hacerse con peritos de primer orden, como era Ugartemendía. Acusaba, además, a Elduayen de querer hacer un reparto *“desconcertado y a bulto”*, desentendiéndose *“de toda regla de proporción y de que la división se practique con respecto al vecindario, que es conforme al decreto de Cortes de 4 de Enero de 1813”*.

Se excusó Ugartemendía de la tarea encomendada por Berástegui y ésta nombró en su lugar a Joaquín de Ansola. Instó la Diputación a Elduayen nombrase el suyo, y ésta nombró por su parte a su vecino Miguel Joaquín de Aguirre, que fue recusado por Berástegui, por interesado, el 26 de julio de 1821.

Siguieron las diferencias entre ambas villas por la división de sus comunales hasta que, hacia 1840 se reiniciaron los movimientos de sepa-

ración, dando lugar a diferentes procedimientos judiciales y extrajudiciales que terminaron por laudo dictado por el Consejo de Administración de Tolosa el 26 de septiembre de 1846, en que se ordenó se procediese a la división y partición de las propiedades que poseían pro indiviso ambas villas y a la división de la jurisdicción preventiva que ejercían en territorio común, bajo ciertas Bases que quedaron puntualizadas el dicho laudo.

Con arreglo a dichas Bases se practicó por los peritos nombrados la división y partición acordadas, y cada villa se concretó a regir y gobernar la parte de propiedades que, perfectamente deslindadas y amojonadas, se les asignó en el trabajo pericial, respetando los terrenos poseídos por ciertos particulares (ya fuese por título de compra, posesión inmemorial o detención o apropiación) y que se hallaban cerrados. Y si bien Elduayen no se avino a que dichos terrenos (que debieron ser muchos y de gran extensión, especialmente sitios en el punto de Ainzarga) pertenecientes a particulares de Berástegui dejaran de computarse y comprenderse en la partición, no pudo conseguir que se incluyeran como terrenos comunes en el laudo.

Se levantó plano topográfico en 1861 de la división de los montes de Elduayen y Berástegui, quedando confirmado su título de dominio por Real Orden de 8 de septiembre de 1886, que declaró el monte como de utilidad pública exceptuado de la desamortización, y como tal incluido en el Catálogo de los montes comunales de la Provincia con el n^o 47.

No obstante, para atender a las casas y caserías del Municipio se distribuirán entre las mismas el aprovechamiento del helecho de su monte, así como el de los árboles particularizados y plantados en su tiempo con autorización del Ayuntamiento; lo que permitirá, con el tiempo, el cierre de terrenos por parte de particulares que defenderán su posesión frente al derecho de los Ayuntamientos.

3. Parzonerías “mayor (o General de Álava y Guipúzcoa)”, “menor (o komuntxiki”, de Guipúzcoa), y “de las dos villas”

La primera o *mayor*, llamada “*General de Guipúzcoa y Álava*”, se halla integrada por los pueblos guipuzcoanos de Segura, Idiazaban, Cerain y Mutiloa, y los municipios alaveses de Salvatierra, San Millán, Aspárrena y Zaldondo. Corresponde a la propiedad y aprovechamiento de los hoy montes de Alzania-San Adrián y Urbía, montes 13 y 14 del Catálogo de Montes Públicos, con una extensión de 2.406'98 Ha. Disfruta, además, la propiedad y el libre uso de hierbas y aguas (aprovechamiento del suelo) del monte Olza, n^o 97 del citado Catálogo, de 165 Hs., aunque el vuelo pertenece a Legazpia, pues desde 1852 disfruta en exclusiva del mismo por cesión de los propios parzoneros.

Su origen se remonta a un pacto celebrado en 1430 entre los coparzoneros, tras la compra que hizo Segura el 22 de junio de 1401 al Merino y Corregidor de Guipúzcoa Don Fernán Pérez de Ayala (por 500 florines de oro del cuño de Aragón y 2 piezas de paño), de unas tierras que el Rey Enrique III había donado a Don Fernán pocos meses antes (30-III-1401). Y como ya para entonces las aldeas de Legazpia, Cegama, Cerain, Mutiloa e Idiazabal se habían avecindado a Segura, y todas ellas participarían, en mayor o menor medida, en el pago de la compra, todas ellas serán coparzoneras con aquella. Y aunque Ormaiztegui y Gudugarreta, pudieron haber entrado también en su origen en la compra, el impago de su rata parte pudo haberlos excluido del goce de dichos montes.

Los problemas de indefinición de términos de Legazpia con los montes de la Parzonería harán que el 28-X-1430 se sustraiga una parte del terreno de la misma para uso privativo de Legazpia, conservando el resto indiviso y en exclusiva para las otras 5 vecindades.

Pero la compra de Segura de los montes a Don Fernán alteró la vieja costumbre de libre pasto que en dichos montes acostumbraban hacer los pueblos de Salvatierra, San Millán, Aspárrena y Zaldondo. Los conflictos generados por ello llevarán a ambas partes a pactar el 16-XI-1430 en la cueva de San Adrián, por la cual se comprometieron a que *“las dichas partes e cada una d’ellas tenían de haver e oviesen de aquí adelante para siempre jamás por comuneros y comunmente usasen, paciesen y cortasen los montes, yerbas y pastos, y vebiesen las aguas e comiesen lande, e tuviesen toda otra prestación de los dichos montes y términos..., e puedan echar, poner y traer todos los sus ganados en los dichos montes e términos, de día e de noche, como quisieran e por bien tuvieren los dueños de ellos”*.

En 1850 Salvatierra se desligó de la Comunidad, con la venta de su participación en el arbolado y demás derechos tras un largo y sonado pleito. Las 55 porciones que le correspondían (de las 220 en que estaban encabezados), fueron compradas por Cegama (28), Idiazabal (21) y Cerain (6).

Aunque la organización de la Comunidad quedó establecida desde sus orígenes en participación proindiviso y de aprovechamiento común para todos los vecinos, sin embargo, a efectos de distribución de determinadas rentas, hoy se viene considerando el patrimonio idealmente dividido en 220 porciones, repartidas de forma desigual entre los miembros integrantes de la misma de la siguiente manera (segregada ya Salvatierra):

• Municipios de Guipúzcoa:	Porciones	Proporción
– Segura	52'75	24 %
– Idiazabal	49'25	22 %
– Cegama	47	21 %
– Cerain	16	7 %
• Municipios de Álava:		
– San Millán	27'50	13 %
– Azparrena (y Zaldueño)	27'50	13 %
Total	220	100 %

La *menor o “de Guipúzcoa”*, a su vez, esta integrada por Idiazabal, Segura, Zegama y Cerain, y afecta hoy a la propiedad y aprovechamiento en común del monte nº 12 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, con una superficie de 475'76 Ha.

Al igual que en el caso anterior, para reparto de ciertas rentas se halla dividido en 110 porciones³, distribuidos de la siguiente manera:

• Municipios de Guipúzcoa:	Porciones	Proporción
– Segura	52'75	48 %
– Idiazabal	28'25	26 %
– Cegama	19	17 %
– Cerain	10	9 %
Total	110	100 %

La *Parzonería de las dos villas*, por su parte estaba integrada por Segura e Idiazabal, compartiendo el término de Ursuarán y monte de Santa Bárbara desde 1409, a raíz de la concordia firmada entre ambas villas. Pero en 1948 se consumó su disolución, al segregarse de Segura los vecinos del barrio de Ursuarán y su término e incorporarse a Idiazabal, concluyéndose así un largo proceso iniciado a mediados del s. XIX.

3. Derivadas, posiblemente, del número de fuegos de dichas poblaciones: Segura 60, Cegama 19, Idiazabal 21, Cerain 10 = 110.

Segura hubo de ceder 7'25 porciones en favor de Legazpia en las otras 2 parzonerías, disfrutando desde entonces Segura 52'75 en cada una de ellas.

4. Montes francos del Urumea⁴

Tras la división del montazgo en 1680 entre los tres coparzoneros (San Sebastián, Hernani y Urnieta) cada uno de ellos gozó sus partes hasta épocas recientes. Hernani y Urnieta liquidaron sus partes y las pusieron en venta en manos de particulares en el s. XX. San Sebastián, por su parte, gozó de sus Montes Francos hasta el s. XIX en que, obligada “*en la época fatal de la dominación de las tropas francesas*”, hubo de enajenar parte de los mismos.

Los partidos de Alza, Artiga e Ibaeta denunciaron en 1815 haber procedido a dicha venta sin su conocimiento ni consentimiento y exigieron la devolución al goce pacífico de su posesión y propiedad, ya fuese de los mismos terrenos francos o en otros similares. No sintiéndose escuchados, en 1816 acudieron a la Junta de Montes. Ésta se reunió con los apoderados de los partidos reclamantes y consultó al guardamontes particular el estado de los montes. Deseando evitar pleitos, San Sebastián cedió por entero a los reclamantes el partido de Oberan en equivalencia a las porciones que les correspondían en los montes francos, facultándoles a su administración de por sí, con absoluta independencia de la ciudad, y a disfrutar en exclusiva de sus productos y utilidades. Acordó asimismo la suscripción de una escritura pública en la que renunciase a todos los derechos y acciones que tuviese en dicho montazgo, transmitiéndolos a favor de los apoderados y sus partidos, a la vez que reconocían éstos sus derechos todos en la sola partida de Oberan.

El Ayuntamiento de la ciudad acordó el 5 de junio de 1816 el otorgamiento de dicha escritura de cesión, a aprobar por el Real y Supremo Consejo de Castilla. Pero posteriormente al acuerdo, San Sebastián quiso reservarse 4 de los seles existentes en aquel término (llamados Unzue suso, Unzue yuso y Yllarasoain, sitios en el centro de Oberan, y Lizarregui situado en uno de sus extremos); pero una nueva negociación hará que sólo Lizarregui (de más de 66 yugadas de tierra) pasase a poder de la ciudad, quedando los otros 3 seles para los reclamantes, procediéndose a la colocación de mojones divisorios, y escriturándose el acuerdo el 28 de junio de 1816.

4. Su constitución y participación de San Sebastián, Hernani y Urnieta fueron estudiados ya en el estudio publicado en este mismo Boletín, nº 47 (2014) bajo el título de “Los llamados *Montes Francos* del Urumea. Un ejemplo de desintegración de los comunales supramunicipales guipuzcoanos (s. XIV-XVII)” [pp. 15-64]. Hacemos aquí referencia sólo a la parte que tocó a San Sebastián en el reparto hecho en 1680.

5. Aramayona-Léniz

Los graves pleitos, contiendas, debates y discordias originados entre los vecinos de los valles de Léniz y Aramayona por la jurisdicción, propiedad, señorío y derechos de los términos, mojones y jurisdicciones de ambos valles, así como por el aprovechamiento de sus pastos, aguas y hierbas, y su lande, bellota y hoja, dieron lugar a que el 11 de mayo de 1406 los valles de Léniz y Aramayona concordasen la delimitación y amojonamiento del término común a ambos valles y el libre pasto de los ganados mayores y menores, de sol a sol, en especial en el monte de Albina (sito en el valle de Aramayona) paciendo sus hierbas, bebiendo sus aguas y comiendo su bellota, fruto, grana y hoja. Acordaron, en concreto:

- 1^o.- Que los ganados de las vecindades de Marín, Zarimuz, Mázmela, Escoriara, Apózaga, Guellano, Galarza e Isurieta (del valle de Léniz) pudiesen pastar en los montes de Aramayona, y los de los vecinos de Aramayona en Léniz, de sol a sol, saliendo de sus casas y caserías hasta donde pudiesen alcanzar (salvo en heredades particulares amojonadas y apropiadas).
- 2^o.- Todos ellos podrían tener los puercos nacidos en sus casas y criados en sus cocinas comiendo bellota, lande y hoja en dichos montes, asimismo de sol a sol, salvo en las dehesas y heredades amojonadas y apropiadas que tenían algunas aldeas y personas singulares, y siempre que los puercos de Léniz (salvo los de Marín, Zarimuz y Mázmela) no se alimentasen en los montes de Albina sin licencia del señor de Aramayona Juan Alfonso de Butrón y Múgica.
- 3^o.- Y para resolver los problemas de jurisdicción, acordaron que fuesen de Aramayona las casas, caserías y heredades de Muria, y fuesen de Léniz todas las que estuviesen pobladas en las colaciones de Marín, Mázmela y Zarimuz y las que se poblasen en adelante en tierra de Léniz, así como los solares despoblados que en un tiempo fueron poblados, con las heredades labradas que tenían ganadas y apropiadas. Para ello los vecinos de Léniz nombrarían 10 hombres buenos de Aramayona, quienes, tras jurar en la iglesia de San Pedro de Uncella, declararían los límites y amojonarían los términos divisorios de ambos valles, sobre los que ejercerían con claridad su jurisdicción en adelante los señores Juan Alfonso de Múgica y Don Pedro Vélez de Guevara.
- 4^o.- Se prohibía el derribo de bellota, lande y hoja con pértigas, palos, mazas o fuerza de hombres para llevar a sus casas, pudiendo aprovecharse sólo de la que cayere para alimentar a los puercos.

5º.- Se facultaba a los señores y vecinos de ambos valles para nombrar montañeros que custodiasen sus respectivos montes y jurisdicciones como de cosa propia, según era “*de uso e de costumbre en las otras tierras e comarcas alrededor*”.

Acordados los capítulos por las partes, estos fueron presentados y aprobados por sus señores. Poco después, los días 13 y 14 de mayo, los nombrados procedieron a deslindar y amojonar los términos divisorios.

Durante 130 años rigió plenamente el concierto. No obstante, la indefinición de la calumnia a pagar por el ganado que no volvía por la noche a su casa, incumpliendo el derecho a pasto sólo de sol a sol, llevará a las partes a escriturar otro acuerdo el 21 de junio de 1536 determinando la calumnia a pagar por aquellos y la obligación de los aprehensores de comunicar la prenda a sus dueños o a las autoridades del lugar y de cuidar, entre tanto, el ganado aprendido.

Pero el 14 de septiembre de 1619 los concejos de Marín, Zarimuz y Mázmela (del valle de Léniz) denunciaron a través de su Procurador Juan de Zambrana, en Valladolid, a los vecinos del valle de Aramayona, representados por su Procurador Gil de San Vicente, por contravenir el concierto al correr, acorralar y echar del monte de Albina “*con mano armada, juntando mucha gente del dicho valle para el dicho efecto*” su ganado porcino, llevándolo a sus casas, matando algunas cabezas, y maltratando, hiriendo o prendiendo a sus pastores, causando a sus dueños pérdidas superiores a 500 ducados. Y además de todo ello, derribaban y apaleaban la fruta de sus árboles para llevarla a sus casas, y arrendaban su fruta y pasto, e introducían ganado extraño, no pudiéndolo hacer por prohibirlo expresamente la concordia.

Se defendió Aramayona diciendo ser la relación de Léniz siniestra y no verdadera pues el monte de Albina y los demás montes y pastos en que pretendían los leniztarras tener derecho a pasto eran propios de Aramayona, sin parte alguna de los vecinos de Léniz, que habían pagado sin contradicción algunas las multas en las que habían incurrido, en ocasiones, sus ganados por pastar en dichos términos.

Vistas las pruebas y alegatos, el 16 de noviembre de 1621 se sentenció a favor de Marín, Zarimuz y Mázmela. Apeló Aramayona y volvieron a alegar las partes en su defensa. No obstante, la sentencia de revista dada el 21 de junio de 1622 ratificó la anterior y ordenó a las partes el cumplimiento del concierto de 1406.

Pero el 16 de noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Aramayona y los barrios y anteiglesias del valle, sin conocimiento de Escoriaza de las ni anteiglesias de Léniz, acordaron llevar a cumplido efecto las ejecutorias que

tenían para impedir apacentar en sus pastos las ovejas propias y ajenas si no fuera de sol a sol (es decir, pernando en el valle), y con la expresa condición de que deberían salir de sus casas andando por sí y libremente, sin ser conducidas por pastor alguno, aumentando las multas consignadas en 1406 a dos reales por cabeza de ganado aprehendido destinado al socorro de los pobres del hospital del valle. Escoriaza apeló a la Diputación, pero el incendio sufrido por el Palacio provincial hizo desaparecer la documentación entregada.

Aramayona volvió a contravenir el pacto imponiendo nuevas contribuciones y aumentando excesivamente las multas. Por todo ello, deseando terminar con los conflictos, ambos Ayuntamientos acordaron celebrar una conferencia en el límite jurisdiccional de las dos villas, pero Aramayona, alegando ocupaciones urgentes, manifestó no poder acudir y, después, se negó a ello alegando que *“no parece natural que se siga invocando un derecho que, de existir, quedaba ipso facto anulado por la Ley abolitoria de los fueros que cercenó la administración peculiar de estas provincias e impuso, además de la contribución de la sangre, las contribuciones que los pueblos satisfacen a las Diputaciones para que éstas respondan al Gobierno en virtud del Concierto Económico de las cargas que en aquel entonces adquirieron”*.

Escoriaza consideró injusto que Aramayona prendiese el ganado de sus vecinos que pastaba en sus términos e impusiese fuertes multas, mientras ella procedía con Aramayona según se convino en el concierto de 1406. Por ello, al ser el conflicto con pueblo de Álava, solicitó el 10 de noviembre de 1894 la intervención de la Diputación guipuzcoana.

Consultado el Letrado Wenceslao Orbea, éste aconsejó el 14 de febrero de 1895 a la Diputación guipuzcoana que solicitase la intervención de la alavesa para que hiciese cumplir lo acordado en el concierto de 1406 y lo ordenado en sentencias posteriores.

La Diputación alavesa, en resolución de 9 de octubre de 1896, reconoció a la concordia de 1406 y acuerdo de 1536 como constitutivas de un estado de derecho que procedía adecuar, mediante acuerdo de las partes, a las necesidades del momento, e instó a Aramayona a que conferenciase con los interesados de Léniz.

La intervención de ambas Diputaciones dio lugar, pues, a una conferencia o reunión de las partes el 12 de noviembre de 1896, en el límite divisorio conocido con el nombre de *“monte de Loto”*, que no dio resultado alguno *“en el terreno amistoso”* por mantener Aramayona *“una actitud cerrada”*, pues habían aprobado hacia poco (en 1896) unas ordenanzas municipales en

cuyos artículos adicionales habían fijado la pena exigible a los contraventores y el número de cabezas (hasta 50) a que se permitiría el pasto diurno.

Alegaba, además, Aramayona, que los compromisos no se hacían para siempre y que la única solución a los conflictos era que cada cual se quedase en su terreno.

No se resolverá, pues, el conflicto. Nuevas aprehensiones de ganado por Aramayona seguirán salpicando la documentación posterior hasta 1936, en que Escoriaza seguirá requiriendo a la Diputación guipuzcoana su intervención en defensa de su derecho al libre pasto de Escoriaza, y en especial de sus anteiglesias de Marín, Zarimuz y Mázmela, a los cuales no debía afectar la contribución pecuaria impuesta por Aramayona.

6. Salinas, Escoriaza, Aramayona, Gamboa y Ubarrundia

Conocemos aún otra concordia secular establecida para la comunidad de pasto entre Salinas, Escoriaza, Aramayona, Gamboa y Ubarrundia, vigente aún en 1907, cuestionada por Gamboa cuando Salinas procedió al cierre, para su repoblación, de una parte de su monte (de la aduana de Venta-fría hacia Maroto-baso). La defensa que hizo el Servicio forestal el 7 de mayo de aquel año de que no era el único objetivo del monte producir pasto, “*sino que principalmente debe procurarse obtener productos primarios, esto es, arbolado*”, hará que la Comisión Provincial guipuzcoana desestime la reclamación de Gamboa y se continúe con la repoblación forestal de su suelo, como ya se había hecho en otros términos de Salinas, consiguiéndose un “*hermoso robledal que de otro modo no hubiera existido*”.

7. Rentería-Oyarzun

Acordaron en concordia de 23 de mayo de 1574 la libre pasturación del ganado de ambos pueblos en sus montes públicos, declarando que continuasen una y otra población en el aprovechamiento y uso común de pastos en uno y otro término y aprovechamiento de helechos, por lo que cualquier venta que se hiciera de cualquier término ubicado en dichos montes debería hacerse con aquella servidumbre.

8. Fuenterrabía-Lezo

Surge por escritura de transacción formalizada ante el escribano Domingo María de Errazu, entre los representantes de los dos Ayuntamientos reunidos en el caserío Istillandi (Fuenterrabía) el 5 de julio de 1809, para terminar amigablemente las constantes diferencias que, con

motivo del aprovechamiento del monte Jaizkibel, surgían entre ambas Corporaciones.

Al decir de Fuenterrabía, por privilegio de 13 de abril de 1203 Alfonso VIII le concedió en propiedad los términos que disfrutaba la feligresía de la universidad de Lezo. El 22 de junio de 1581 el Licenciado Gómez de la Puerta separó y señaló terrenos a Lezo, con su mojonera, para hacer viveros y plantaciones. Posteriormente en esa demarcación Fuenterrabía hizo varios viveros y plantaciones en términos de Lezo, suscitándose pleito en Valladolid, que fue sentenciado en revista el 14 de enero de 1806, amparando a Lezo en la posesión de hacer plantíos y viveros en los mismos y en el aprovechamiento de los términos demarcados por Gómez de la Puerta, y declarando que Fuenterrabía no podía plantar en ellos sin requerir previamente a Lezo para que los hiciera. Y en cuanto a los viveros hechos por Fuenterrabía, se mandó que por aquella vez los disfrutara la villa. Pero se declaró también que el monte bravo correspondía a la villa, y que los de Lezo sólo podía aprovecharse de él para sus usos y necesidades.

A poco de pronunciarse la sentencia los vecinos de Lezo comenzaron a cerrar y roturar terrenos para sembrar. Fuenterrabía se querelló por denuncia de nueva labor en el Tribunal de la Corte Mayor, pero quedó ésta sin curso a causa de imprevistos que ocuparon en otras cosas la atención de la villa. Por todo ello, habiendo examinado los enormes gastos que tal querrela originó a ambas partes, y los que en el futuro podrían originar, decidieron convenir la resolución del conflicto con la aprobación de los siguientes capítulos:

- 1^o.- Los representantes de Fuenterrabía cedían a Lezo la propiedad de los terrenos demarcados por Gómez de la Puerta para hacer viveros y plantaciones, para que dispusiesen de ellos rozándolos, cediéndolos o vendiéndolos como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título.
- 2^o.- Hallándose en el terreno demarcado por Gómez de a Puerta, entre la mojonera de Pasajes y el paraje de Aldarracunza, un terreno de la villa, cedía ésta también su propiedad a Lezo, modificándose en adelante el divisorio de su mojonera.
- 3^o.- Cedía asimismo Fuenterrabía a Lezo el monte bravo que declaraba la sentencia, reservándose para sí las arboledas bravas y trasmochas plantadas por la villa *“hasta que haya proporción de venderlas por su justo valor”*.
- 4^o.- Siendo una de dichas arboledas bravas la que se hallaba en Atecobarrutia, la dejaban a Lezo *“a justa tasación de peritos”* y pago a plazos (14 años) de su importe, para evitar los perjuicios y cuestiones que acerca de su conservación se pudieran suscitar.

5º.- *“Que haya de quedar subsistente, como con efecto queda, la comunidad de pastos, aguas e yerbas, como hasta ahora han tenido ambas repúblicas en el monte Jaizquibel; pero solamente para el ganado no prohibido de los respectivos vecinos y no del de los forasteros, aunque los entreguen a esos, como ha sucedido diferentes veces; que en tal caso, además de expelerlo, hayan de ser castigados los tales vecinos”*.

6º y 7º.- Se reconocía que correspondía a Lezo la comunidad de las tierras juncales señaladas en las sentencias de 4-VI-1762 y 11-V-1764 dada por la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenía Fuenterrabía con Irún, pero, en compensación a lo cedido por Fuenterrabía, cedía Lezo a la villa toda la parte y porción que le pudiese corresponder en aquellas tierras, eximiéndose la universidad de ser citada en adelante en dicho pleito.

8º.- No cedía, sin embargo, Fuenterrabía la jurisdicción que tenía sobre Lezo en virtud de privilegio, uso y costumbre inmemorial.

9º.- Se pediría la confirmación real del convenio, pero en tanto se conseguía aquella, se respetaría en todos sus términos.

Acordados así los capítulos del concierto, los peritos nombrados por las partes procedieron, luego, a disponer la línea mojonera.

Los conflictos que la existencia de la servidumbre recogida en el Cap. 5º generó fueron muchos, especialmente porque Jaizquibel era –al decir de Fuenterrabía– el único monte común de la Provincia en que, previo abono de determinados derechos, se admitía ganado de distintos pueblos al pastoreo. Alegaba, también, que el ganado que pastaba en él no figuraba inscrito en ninguno de los registros catastrales de Fuenterrabía o Lezo, por lo que era una riqueza oculta que no contribuía al levantamiento de las cargas a que se hallaba afecta la riqueza pecuaria estabulada, y, además, al ser tan numerosa, causaba gran daño a las repoblaciones que realizaba y que, con los años, podía llegar a ser una fuente de riqueza fija y saneada.

Fuenterrabía se opuso, pues, al paso del ganado forastero y pidió ya en 1917 a la Diputación ordenase señalar el ganado local con algún signo convencional, y le informase sobre el acuerdo adoptado por los demás pueblos de Guipúzcoa para prohibir el pasto del ganado forastero.

El 12 de octubre de 1917 inspeccionó el Servicio forestal el monte, y habiendo visto que sus pastos *“son, por su poca calidad y cantidad, insuficientes para alimentar más ganado que el de Fuenterrabía y Lezo”*, se acordó prohibir la entrada de ganado forastero, además de deslindar y amojonar el monte.

Considerando, pues, Fuenterrabía que una bien entendida reglamentación del derecho al pastoreo de sus vecinos y de los de Lezo y la vigilancia escrupulosa para su más fiel y exacto cumplimiento contendría en sus justos límites la concurrencia al monte y dificultaría los abusos a que pudiese prestarse el ejercicio de aquel derecho, propuso el 18 de octubre de 1927 las condiciones siguientes:

- 1^a.- Toda cabeza de ganado debería ser registrada en el Ayuntamiento de Fuenterrabía, previa declaración jurada de su dueño, indicándose el número de cabezas, clase, edad y raza, por ser el suyo el término municipal donde se apacentaba el ganado en la mayor parte del año y procreaba, a fin de que contribuyese igual que el estabulado.
- 2^a.- El Ayuntamiento daría a conocer a los ganaderos de ambos pueblos esta disposición para que, en el plazo de un mes, se presentasen en su Secretaría a declarar e inscribir su ganado.
- 3^a.- Una vez registrado el ganado éste sería marcado, o bien con una señal de hierro al fuego con la inicial **F** y una contraseña del dueño depositada en la alcaldía (el vacuno y caballo), o con una señal de pintura con signo y color designados por el alcalde (el lanar y porcino).
- 4^a.- Cumplidas estas formalidades, los ganaderos deberían notificar las altas y bajas acaecidas en el futuro en sus rebaños.
- 5^a.- Dos días por semana, y en días, alternos fijados por el alcalde, el guardamonte giraría una inspección ocular al comunal del monte y procedería al recuento del ganado existente y daría cuenta de las alteraciones o novedades que observase al alcalde.
- 6^a.- El ganado no declarado por su dueño para su inscripción o impresión de la marca a fuego sería aprendido y castigado su dueño con el importe del doble de a cuota anual contributiva correspondiente a cada cabeza de ganado, según las disposiciones tributarias que regían en la Provincia y multa de 5 ptas. (para ganado lanar y porcino) o 25 ptas. (para ganado vacuno o caballo).
- 7^a.- El guardamonte llevaría, como premio a su celo, la mitad del importe de las multas impuestas, y se ingresaría el resto en las arcas municipales.
- 8^a.- A fin de que todos los arbustos que se produjeran en el monte adquiriesen la vitalidad y desarrollo necesarios, se prohibía el corte de brotes y ramas por un periodo de 6 años. Las infracciones cometidas se castigarían con multa de 5 a 25 ptas., según la

importancia de la falta, sin perjuicio de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

9ª.- Cumpliendo con lo establecido en el art. 183 de las “Ordenanzas Municipales” en vigor, se prohibía la pasturación de ganado en terreno incendiado, por 2 años, so pena de una peseta de multa por cabeza de ganado lanar o porcino, y de 2 por cabeza de ganado vacuno o caballar.

10ª.- Para que estas condiciones tuviesen “*la fuerza de obligar*” necesaria se someterían a la aprobación de la Diputación “*previa audiencia competente en la materia del cuerpo forestal de la misma*”.

El 26 de octubre remitió Fuenterrabía sus condiciones a la Diputación para su aprobación. Su Servicio Forestal valoró positivamente las mismas, con la única variante de que las denuncias por infracciones se presentasen a la Diputación para imponer la multa correspondiente “*por ser facultad que corresponde a V.Sª en los montes comunales de los pueblos*”, a repartir al 50% entre los celadores provincial y municipal y estimular su celo.

La Comisión Provincial asumió el dictamen de su Servicio forestal y el 8 de noviembre de 1917 aprobó las condiciones presentadas por Fuenterrabía, que se aplicarán en adelante en la pasturación del monte Jaizquibel.

No debieron cesar por ello los conflictos y diez años después el alcalde de Fuenterrabía quiso redimir la servidumbre de dicha comunidad de pastos, aguas y hierbas de que gozaban los vecinos de Lezo sobre la parte del monte Jaizquibel perteneciente a Fuenterrabía. El Ayuntamiento de Lezo contrató los servicios del letrado donostiarra Don José Múgica, quien, después de calificar dicha servidumbre de “servidumbre rústica” de las que citaba el Código civil en su art. 600 y siguientes, afirmó que al Ayuntamiento de Fuenterrabía le asistía el derecho de redimir dicha servidumbre mediante el pago de su valor, en la forma dispuesta en los arts. 603 y 604 del Código civil, y que encontraría los medios de librarse de la misma en lo dispuesto en el art. 9º de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y en lo prescrito sobre repoblación forestal en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925.

Ante dicho dictamen el Ayuntamiento de Lezo entró en negociaciones con el de Fuenterrabía a fin de llegar a un acuerdo sobre los términos en los que había de convenirse la redención de dicha servidumbre, pero entendiendo que materia tan delicada como la de consentir que cesasen derechos tan tradicionales de los vecinos debía ser abordada con toda clase de seguridades de que las decisiones municipales se ajustasen a lo establecido, optó por someter el asunto al dictamen de la Corporación provincial. Lo

mismo hizo Fuenterrabía, y ambos Ayuntamientos, siguiendo lo dispuesto el Estatuto Municipal de 1923, remitieron a la Diputación certificación de los acuerdos adoptados por ambas Corporaciones y accedieron el 28 de noviembre de 1927 a someter los puntos necesitados de dictamen a su fallo.

Por dichos puntos se preguntaba a la Diputación:

- 1º.- Si lo dispuesto en los artículos 603 y 604 del Código civil, en el art. 9º de la Ley de Montes de 1863, y en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925, asistía al Ayuntamiento de Fuenterrabía el derecho de hacer que terminase la comunidad de pastos, aguas y hierbas que los vecinos de Lezo venían disfrutando, juntamente con los de Fuenterrabía, en la parte del monte Jaizquibel que pertenecía a ella.
- 2º.- De ser así, que señalase la cuantía que debía ser abonada por Fuenterrabía a Lezo para la liberación de dicha servidumbre, como importe de los aprovechamientos, de cuya existencia se redimiría la propiedad de aquella parte del monte.

Consultado el Servicio forestal de la Diputación guipuzcoana éste fue de parecer de que, por tratarse de un monte catalogado entre los de Utilidad Pública, la razón alegada por Fuenterrabía de que *“los aprovechamientos de dicho monte con ganados originan muchas veces diferencias y cuestiones que han dado lugar a repetidos incidentes entre los Ayuntamientos de los dos pueblos”* no tenía valor legal alguno, puesto que, según la legislación forestal en vigor, la única razón legal admisible para esta clase de redenciones era la *“incompatibilidad”* de las mismas con la conservación del arbolado.

Y esa incompatibilidad se daba en el monte Jaizquibel. De hecho, de la lectura de los apartados 3º y 4º de la escritura de 1809 y testimonios de ancianos del lugar, se podía deducir que dicho monte se hallaba completamente cubierto de arbolado cuando se suscribió el acuerdo, y que aquél fue desapareciendo a causa, sin duda, de la verificación de cortas, por parte de los pueblos, sin atenerse a plan dasocrático alguno, quedando el monte *“convertido en un inmenso calvero con un suelo esquilmo y empobrecido, cubierto de una capa muy delgada de tierra vegetal y que va desapareciendo por la acción de las aguas sobre las tierras removidas por el pisoteo continuo del ganado que pastura en el monte”*.

No obstante, en una gran parte del mismo aún se podían observar brinzales de *Quercus Toza* (Ametza) procedentes de la diseminación natural del arbolado anteriormente existente, pero no acababa de desarrollarse a causa de la acción constante del ganado, especialmente vacuno, asegurando que de no existir el pastoreo el monte Jaizquibel se hallaría repoblado. Por ello, la

consecuencia inmediata que deducía el Servicio forestal de la existencia de la servidumbre a redimir era “*la imposibilidad de crear nueva riqueza forestal en dicho monte con los elementos activos existentes en el suelo*”.

Y los Ayuntamientos de Fuenterrabía y Lezo, al darse cuenta de las grandes ventajas que les reportaría la creación del nuevo arbolado, habían cumplido con la legislación vigente en materia de fomento forestal en montes de Utilidad Pública, al efectuar repoblaciones artificiales, “*único procedimiento en la actualidad de crear riqueza forestal en aquel monte*”. Y ello obligaba al acotamiento de grandes superficies de terreno mientras subsistiese la servidumbre (mermando los derechos adquiridos por los vecinos de ambos pueblos y originando diferencias y cuestiones entre los dos Ayuntamientos), y obligaba a soportar enormes gastos al proceder a su cierre, reduciendo la labor de repoblación a gran escala.

Era, pues, preciso proceder a la redención de la servidumbre, lo que se valoró por el Servicio forestal en 43.842 pesetas.

La Diputación asumió el informe emitido por su Servicio Forestal y trasladó a ambos Ayuntamientos su conformidad por haber hecho uso de la facultad que le confería el Real Decreto de 21 de octubre de 1924. Poco después (22 de diciembre de 1927), el Ayuntamiento de Fuenterrabía acordó en Capítulo entrar “*en posesión y dominio de su monte Jaizquibel, de cuyos destinos no podía libremente disponer en más de una centuria de años por el gravamen que sobre el mismo gravitaba en favor de la Universidad de Lezo*”.

9. La Comunidad de Zubieta

Existe aún otra Comunidad de montes actualmente en nuestro territorio, especialmente de aprovechamiento ganadero y forestal, en los montes de Zubieta. No obstante, las dificultades impuestas para la consulta de su archivo nos han impedido poder diseñar mínimamente su funcionamiento.